

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01439/INFOEM/IP/RR/2012, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 22 veintidós de octubre de dos mil doce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Se solicita en archivo digital la información que se desprende del sistema para generar las nóminas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli correspondiente a las siguientes quincenas: primera de enero; segunda de febrero; primera y segunda de marzo todas de 2007."(SIC)

Asimismo **EL RECURRENTE** a su solicitud de información anexa los siguientes documentos:

[Empty lines for document attachments]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

01439/INFOEM/IP/RR/2012.

**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PONENTE:



Dirección de Administración

"2012, Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

**OFICIO: DA/5776/2012
ASUNTO: SE CONTESTA PETICIÓN.**

PRESENTE:

En Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil doce.

RAZÓN.- Visto su escrito de petición mismo que fue ingresado en oficina de Partes Común de este Ayuntamiento en fecha diez de agosto del año dos mil doce, asignándole el número de folio OFP-38405, por virtud del cual solicita se le expidan Copias Certificadas de la Impresión de recibos de pago de nómina de los servidores públicos en las quincenas que adelante se precisan, mismas que he tenido a la vista en pantalla y que se desprenden del sistema para generar las nominas del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de enero; primera y segunda quincena de febrero; primera y segunda de marzo ambas de dos mil siete y constancia mediante la cual se certifique que las copias solicitadas son impresión fiel de lo que se aprecia en pantalla, generadas por el sistema instaurado para el pago de nómina.

Por instrucciones del **C. Carlos Saldivar González**, Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con fundamento en los artículos 8 y 115 fracción II incisos del a) al e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 primer párrafo, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 48 fracción XVI, XVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.2, 1.4, 1.5 fracción VIII, 1.7, 1.8 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y 1.10 del Código Administrativo del Estado de México; 1 párrafo primero, 3 fracción I a la VIII, 111, 115 y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 17 fracción XXXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal el veintinueve de enero de dos mil diez; así como acuerdo de Cabildo de fecha veintidós de febrero de dos mil once, donde se emite nombramiento que otorga el cargo a la suscrita **Mayte Goyarzu Reyes**, como **Directora de Administración** de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en ejercicio de las facultades que me son encomendadas y una vez visto su escrito de petición de fecha diez de agosto del año dos mil doce, el cual fue ingresado en Oficina de Partes Común de este Ayuntamiento el día diez de agosto del año dos mil doce, asignándole el número de folio: OFP/38405, procedo a dar contestación en los términos siguientes:

PRIMERO.- Visto el escrito de petición de fecha diez de agosto del año dos mil doce, presentado ante la Oficina de Partes de este Ayuntamiento asignándole el número de folio OFP-38405 por virtud del cual solicita el **C. Cuthberto Andres Anaya Torres**, se le expidan copias certificadas de la impresión de recibos de pago de nómina de diversos servidores público y si mismo se emita una constancia mediante la cual se certifique que las copias certificadas con impresión fiel de lo que se aprecia en pantalla, en ese tenor se admite el escrito de petición, así mismo con fundamento en el 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tiene por autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones documentales y valores a la **C. Angélica Tabira Sánchez**, y por señalarlo el domicilio que aparece en su escrito de petición.

SEGUNDO.- Una vez analizado su escrito de petición, por virtud del cual solicita le sean expedidas copias certificadas de "...la impresión de recibos de pago de nómina de los servidores públicos en las quincenas que adelante se precisan, mismas que, repito, he tenido a la vista en pantalla y que se desprenden del sistema para generar las nominas del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena de enero; primera y segunda quincena de febrero; primera y segunda de marzo ambas de dos mil siete...". Por otro lado solicito se expida constancia mediante la cual se certifique que las copias solicitadas son impresión fiel de lo que se aprecia en pantalla, generadas por el sistema instaurado para el pago de nómina...", toda vez que le son necesarias para rendir su Dictamen Pericial en materia contable ante al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México dentro del procedimiento administrativo número OSFEM/UAJ/PAR-IM/2011.

En ese tenor es de manifestarle que no ha lugar atender de conformidad a lo solicitado por Usted, ello de conformidad con lo señalado por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen en el

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Dirección de Administración

"2012. Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

2009, el haber impreso, entregado y dar a firmar a los servidores públicos correspondientes dichos recibos de nómina y a su vez dejar en su acta entrega recepción antecedente de la existencia de los mismos, por lo que al hacer una búsqueda en los archivos de esta autoridad no se encontró registro alguno que pueda presumir que dichos recibos de nomina hayan sido emitidos por la autoridad competente, existiendo esos registros únicamente en el sistema que fue instaurado para el pago de nomina durante la administración 2006-2009, por lo que no es competencia de esta Autoridad el imprimir dichos recibos y mucho menos se cuenta con la facultad para emitir una constancia que certifique que las constancias solicitadas son impresión fiel de lo visto en pantalla, por lo tanto y atendiendo a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente podrán proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos no estando obligados a procesarla o reserarla, por lo que dada la naturaleza de lo solicitado en su escrito de petición, la información requerida deberá ser requerida a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Cuautitlán Izcalli, Estado de México a efecto de que presente su solicitud en los formatos proporcionados por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o bien vía electrónica a través de la pagina <http://transparencia.edomex.gob.mx>.

TERCERO.- Por lo que a efecto de dar cumplimiento al acuerdo que antecede, notifíquese personalmente al particular de conformidad con lo establecido por los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el domicilio ubicado en Circuito Hacienda la Nube, número 14 A, Colonia Hacienda Real de Tultepec, Estado de México.

Así lo acordó y firma la C. Mayte Goyarzu Reyes, Directora de Administración del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



Así como también un listado de servidores públicos de los cuales requiere la información, constante en 13 fojas motivo por el cual únicamente se vierte la primera hoja de la mencionada a manera de ejemplo.

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
 IZCALLI.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO.

1.- Nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero 2007

	Nombre del Servidor Público	
1	AVILA- LOPEZ- FERNANDO	
2	MARTINEZ- -MARIA- TERESA	
3	RAMIREZ- ADAME- PATROCINIO	
4	RODRIGUEZ- LOPEZ- JOSE- EULOGIO	
5	RUIZ- ROLDAN- MARIO	
6	VALLEJO- CORTES- HELLEN	
7	GRANADOS- MARTINEZ- FRANCISCO	
8	MENDOZA- SANTILLAN- FEDERICO	
9	MARTINEZ- GUERRERO- FABIOLA	
10	RUBIO- SOLIS- JOSE- ANTONIO	
11	TORRES- FUNES- JOSE- LUIS	
12	SANCHEZ- REYES- FLAVIA- ELVIA	
13	ALVAREZ- GOMEZ- SALVADOR	
14	SIFUENTES- CALLEJAS- JUAN- IGNACIO	
15	MOCTEZUMA- MARTINEZ- SALVADOR	
16	MUÑOZ- CANO- JOSE- GUADALUPE	
17	SANCHEZ- BERNAL- ARTURO- RAFAEL	
18	AYALA- CHAIREZ- MARIA- DE- LOS- ANGELES	
19	GONZALEZ- MUÑOZ- HECTOR	
20	RAMIREZ- GARCIA- JAQUELINE- CONCEPCION	
21	TELLEZ- ACOSTA- MANUEL	
22	CARDENAS- HERRERO- MARIA- DE- JESUS	
23	ISLAS- ESCOBAR- MIGUEL- CARLOS	
24	VERDUZCO- CISNEROS- THANYA	

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00398/CUAUTIZC/IP/2012**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DE SAIMEX**

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 14 (catorce) de noviembre de 2012 dos mil doce, solicitó prorroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00398/CUAUTIZC/IP/2012

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

No. de Solicitud: 00398/CUAUTIZC/IP/2012

Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente:

"En atención a la solicitud número: 00398/CUAUTIZC/IP/2012 me permito solicitar prorroga de 07 días hábiles, toda vez que se encuentra en proceso de búsqueda de la información, esto con la finalidad de poder estar en cumplimiento con lo solicitado. Lo anterior de acuerdo al Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un afectuoso saludo."
(SIC)

En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00398/CUAUTIZC/IP/2012.

ATENTAMENTE
LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI." (SIC)

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta** a la solicitud de información planteada por la **RECURRENTE** en fecha 26 de noviembre de 2012, misma que fue presentada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00398/CUAUTIZC/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 26 de noviembre de 2012
Nombre del: ANAYA TORRES CUTBERTO ANDRES.
No. de Solicitud: 00398/CUAUTIZC/IP/2012*

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Dirección de Administración a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

*"Con fundamento en el artículo 11,41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, doy respuesta a la solicitud 00398/CUAUTIZC/IP/2012 mediante la cual se hizo la siguiente petición que a la letra señala: "Se solicita en archivo digital la información que se desprende del sistema para generar las nóminas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli correspondiente a las siguientes quincenas: primera de enero; segunda de febrero; primera y segunda de marzo todas de 2007". Derivado de la búsqueda exhaustiva de la información se informa al particular que no es posible atender de manera satisfactoria su petición toda vez que no se puede digitalizar en un archivo todo o parte del sistema de nóminas, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. **No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones**", motivo por el cual siguiendo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la modalidad de consulta IN-SITU(consulta directa), para lo cual deberá acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ubicadas en el segundo piso del Palacio Municipal localizado en Av. Primero de Mayo no. 100Col. Centro Urbano Cuautitlán Izcalli estado de México en horario hábil para que se programe una cita con el servidor público de la Dirección de Administración y este pueda atenderlo para la consulta física. Sin otro asunto por el momento quedo a su disposición para cualquier comentario al respecto." (Sic).*

UTITLAN IZCALLI, México a 26 de Noviembre de 2012

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Nombre del solicitante: CUTBERTO ANDRES ANAYA TORRES

Folio de la solicitud: 00398/CUAUTIZC/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (SIC)

(ENFASIS AÑADIDO)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la respuesta, **EL RECURRENTE** con fecha 06 (seis) de diciembre de dos mil doce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado el siguiente:**

"Información del sistema de nóminas correspondiente a la 1ra. quincena de enero, 2da. quincena de febrero, y 1ra. y 2da. quincena del mes de marzo todas de 2007."(SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Si, no se puede digitalizar en un archivo todo o parte del sistema de nóminas, pueden exportar los archivos que corresponden a la primera quincena de enero, segunda de febrero, primera y segunda de marzo todas de 2007, como lo hacen para integrar el informe mensual que se envía al Órgano Fiscalizador (OSFEM), cabe mencionar que ya fue consultada dicha información en el área de nóminas del Ayuntamiento, misma que requiero para ser entregada al Órgano Fiscalizador como parte del dictamen exhibido en el procedimiento ante dicho Órgano." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01439/INFOEM/IP/RR/2012.**

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión no se establecen como preceptos legal que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

01439/INFOEM/IP/RR/2012.

**AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00398/CUAUTIZC/IP/2012"

CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO A ONCE DE DICIEMBRE DEL 2012.

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01439/INFOEM/IP/RR/2012. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00398/CUAUTIZC/IP/2012.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.

LICENCIADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PRESENTE.

A TRAVÉS DE ESTE OCURSO Y EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS NUMERALES DOS INCISO H), SESENTA Y SIETE INCISO B) Y C) EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, SESENTA Y OCHO, RINDO A USTED INFORME JUSTIFICADO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 01439/INFOEM/IP/RR/2012, QUE SE ADJUNTAN AL PRESENTE.

Responsable de la Unidad de Informacion

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (SIC)

Asimismo al Informe Justificado adjunta el siguiente documento:

[illegible]

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



"2012, Año del Bicentenario EL ILUSTRADOR NACIONAL."

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 06 de Diciembre 2012.

Asunto: URGENTE
UTAIP/290/2012

C. MAYTE GOYARZU REYES
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
P R E S E N T E:

Por medio de este conducto reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me permito informarle que dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha seis de Diciembre del año que transurre, se tubo por recibido e interpuesto un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 01439/INFOEM/IP/RR/2012 relativo a la solicitud de Información 00395/CUAUTIZC/IP/2012 en el que el solicitante señala como acto impugnado que: "Si, no se puede digitalizar en un archivo todo o parte del sistema de nóminas, pueden exportar los archivos que corresponden a la primera quincena de enero, segunda de febrero, primera y segunda de marzo todas de 2007, como lo hacen para integrar el informe mensual que se envía al Órgano Fiscalizador (OSFEM), cabe mencionar que ya fue consultada dicha información en el área de nóminas del Ayuntamiento, misma que requiero para ser entregada al Órgano Fiscalizador como parte del dictamen exhibido en el procedimiento ante dicho Órgano.(Sic)."

Por lo que con fundamento en el numeral SETENTA Y SIETE de los Lineamientos para la recepción, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los datos personales, así como los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a letra reza: SESENTA Y SIETE.- "... El responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga del recurso de revisión a través del SAIMEX, agregándole los siguientes elementos:....B) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer vales causales de sobreesimiento. Además de acompañarse de los documentos que se consideren permitiente para la resolución; y... En la Elaboración del informe Justificado del los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su preparación ante el Instituto, " solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda, para que a más tardar el Lunes diez de Diciembre del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el **INFORME JUSTIFICADO** antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo comisionado del INFOEM;. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes que haya lugar.

Sin más por el momento, agradezco su cooperación en la cultura de transparencia municipal.

ATENTA MENTE

C. SERGIO PÉREZ SUÁREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



C.C.P. C. Arturo Navarro García - Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración - Para su representación
APR000 0200



Av. Primero de Mayo número 100, col. Centro Urbano,
Cuautitlán Izcalli,
Teléfono: 59 54 25 00, C.A. 0000

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN



"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Cuautitlán Izcalli, Estado de México
10 de diciembre de 2012
DA/EA/224-7633 /12

C. SERGIO PEREZ SUAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo al tiempo que en respuesta al recurso de revisión número 01439/INFOEM/IP/RR/2012 relativo a la solicitud de información 00398/CUAUTIZC/IP/2012 señalando como razones y motivos de inconformidad: "Si, no se puede digitalizar en un archivo todo o parte del sistema de nóminas, pueden exportar los archivos que corresponden a la primera quincena de enero, segunda de febrero, primera y segunda de marzo todas de 2007, como lo hacen para integrar el informe mensual que se envía al Organo Fiscalizador (OSFEM), cabe mencionar que ya fue consultada dicha información en el área de nóminas del Ayuntamiento, misma que requiero para ser entregada al Organo Fiscalizador como parte del dictamen exhibido en el procedimiento ante dicho Organo.(sic)."le expongo lo siguiente:

La respuesta a la solicitud 00398/CUAUTIZC/IP/2012 se realizó apegada a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", lo anterior ya que en su solicitud el particular expresa en un principio que requiere las nóminas primera de enero; segunda de febrero; primera y segunda de marzo todas de 2007, sin embargo en los detalles para facilitar la búsqueda anexa un listado de los servidores públicos de los cuales requiere recibo tal y como lo especifica en su solicitud que a la letra señala "Se solicita en archivo digital la información que se desprende del sistema para generar las nóminas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli correspondiente a las siguientes quincenas: primera de enero; segunda de febrero; primera y segunda de marzo todas de 2007." (SIC). CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: "Se anexa archivo de los listados de los servidores públicos de los cuales se requiere su recibo

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

reflejado en pantalla, mismos que he tenido a la vista como perito en contabilidad, también anexo copia de la respuesta a mi petición por escrito, de la Dirección de Administración para mejor referencia.” (SIC)

Con base en lo anterior la respuesta al solicitante se fundamentó en el artículo 41 de la ley en materia toda vez que el particular expresa como información adicional que requiere los recibos de servidores públicos en particular y no el archivo digital de la nómina completa, de lo anterior se desprende la respuesta proporcionada toda vez que al exportar el archivo se copia la nómina completa y no recibos en específico, el poder proporcionar la información en específico como lo requiere el particular **implicaría el procesar, resumir los datos originales** a lo cual o se esta obligado según el artículo antes mencionado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe mencionar que en todo momento se siguió el principio de máxima publicidad por lo cual se puso a disposición del particular la modalidad de consulta IN-SITU(consulta directa), lo anterior con la finalidad de dar una respuesta alterna a la solicitud del particular.

Sin otro particular por el momento quedo a su disposición para cualquier duda o comentario.

Atentamente
"GOBERNAR ES CUMPLIR"

C. MAYTE GOYARZU REYES
DIRECTORA DE ADMINISTRACION

MGR/ang



H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
AV. Primero de mayo número 100
Colonia Centro Urbano
TELÉFONO 5864-2500

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 01439/INFOEM/IP/RR/2012 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de la materia se turnó a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.-

En fecha 23 (veintitrés) de Enero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 29 (veintinueve) de Enero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

IX.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.-

En fecha 30 (treinta) de Enero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 06 (seis) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

X.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.-

En fecha 06 (seis) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 12 (doce) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

XI.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.-

En fecha 12 (doce) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria de Fecha 13 (trece) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la interposición del recurso fue el día 27 (veintisiete) de Noviembre de dos mil doce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18 (dieciocho) de diciembre del mismo año. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 06 (seis) de diciembre de 2012 dos mil doce, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de la recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **LA RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71 y que se desprende es la alegada por el **RECURRENTE**, o si se actualiza alguna otra. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** es desfavorable a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la información entregada por parte del **SUJETO**

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

OBLIGADO a través de su informe justificado, es desfavorable a lo solicitado respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

Cabe señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** consistió en lo siguiente: *"Se solicita en archivo digital la información que se desprende del sistema para generar las nóminas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli correspondiente a las siguientes quincenas: primera de enero; segunda de febrero; primera y segunda de marzo todas de 2007."*(SIC)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** responde que no es posible atender de manera satisfactoria su petición toda vez que no se puede digitalizar en un archivo todo o parte del sistema de nóminas, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", motivo por el cual siguiendo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la modalidad de consulta IN-SITU (consulta directa), para lo cual deberá acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Subsecuentemente **EL RECURRENTE** se inconforma por la respuesta por parte de el **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por el **RECURRENTE** y lo entregado por parte del **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información, los miembros de este organismo revisor coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se reduce en lo siguiente:

- a) Realizar un análisis a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, vía SAIMEX, a fin de determinar si se atendió o no a la solicitud del ahora recurrente, en razón de determinar si el cambio de modalidad que él acuerda, se encuentra debidamente justificado.
- b) Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso en términos del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la **litis**, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en archivo digital, la información que se desprende del sistema para generar las nóminas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli correspondiente a las siguientes quincenas: primera de enero; segunda de febrero; primera y segunda de marzo todas de 2007, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que por un lado informa que no es posible digitalizar en un archivo todo o parte del sistema de nóminas, y por otro lado la pone a su disposición para su consulta *in situ*.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, consistente nóminas correspondientes a la 1ra. quincena de enero, 2da. quincena de febrero, y 1ra. y 2da. quincena del mes de marzo todas de 2007 es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

SEXTO.- Estudio de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, para determinar si el cambio de modalidad que él determina, se encuentra debidamente justificado.

El ahora **RECURRENTE**, según se advierte en el expediente electrónico abierto por este instituto, solicitó diversa información respecto de servidores públicos de **EL SUJETO OBLIGADO**, y si bien, se pretendió dar respuesta a la totalidad de elementos que integran la solicitud de información, dicho **SUJETO OBLIGADO** realizó un cambio de modalidad con respecto de comprobantes de las remuneraciones que perciben algunos servidores públicos.

Ante dicha conducta, **EL RECURRENTE** impugna esta determinación, toda vez que había requerido que se le entregará la misma a través del sistema electrónico **SAIMEX**.

Al respecto, y vía informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta dos motivos por los cuales desde su perspectiva, se justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información:

- (i) El **primero** consiste en que según lo señala, además de que no están obligados a procesar o resumir información, contraviniendo de esta manera, lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.
- (ii) **El segundo**, en tanto que con la modalidad de consulta *in situ*, toda vez que no se puede digitalizar en un archivo todo o parte del sistema de nóminas, cumpliendo **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sobre las estimaciones llevadas a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO** esta Ponencia razona lo siguiente:

Al respecto, el sujeto obligado señala lo siguiente:

- **No se puede digitalizar todo o parte del sistema de nómina y se estaría procesando la información de mérito, contraviniendo de esta manera, lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.**

Por lo que en esta tesitura cabe traer a colación lo que dispone dicho precepto:

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. **No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.***

Respecto de dicha consideración, para esta Ponencia, igualmente **EL SUJETO OBLIGADO** lleva a cabo una interpretación deficiente y aislada de la regla jurídica.

En este sentido debe señalarse que las normas deben interpretarse en forma armónica y sistemática con el cuerpo legal en que se encuentran, y de ser el caso, con el marco jurídico correlacionado.

En este sentido, es pertinente traer a cuenta lo que señala el artículo **2 fracciones V, XV y XVI** de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Las definiciones anteriores, en tanto enunciados jurídicos, nos llevan a formular el siguiente silogismo legal:

A) es igual a B)
B) es igual a C)
Luego entonces

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

A) es igual a **C)**

En donde **A)** es igual al derecho de acceso a la información.

En donde **B)** es la información pública.

En donde **C)** son los documentos.

Mismo que se expresa en el siguiente sentido:

- **El derecho de acceso a la información**, consiste en la prerrogativa de **acceso a la información pública**.
- **La información pública** es aquella que **se encuentra en los documentos en posesión de los sujetos obligados, sin importar** su fuente, fecha de elaboración, así como también **si se encuentran registrados en medios** escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informático** u holográfico.
- Luego entonces, **el derecho de acceso a la información** consiste en el **acceso a los documentos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, sin importar si se encuentran en registros** escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informáticos u holográficos**.

Dicho razonamiento nos indica con meridiana claridad, que el Derecho de Acceso a la Información pública es el derecho a acceso a documentos que se encuentren en poder de los Sujetos Obligados, **sin importar el soporte en que se encuentren registrados**.

En efecto, el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, se ha previsto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

Por su lado el artículo 4 de la Ley referida prevé en su primera parte que *"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos"*.

En concordancia con lo anterior, como ya se dijo la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia invocada, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

numeral, define como documentos a “Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos”.

Luego entonces, de conformidad con los preceptos referidos, es que se puede definir como contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismos públicos Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades.

Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos, como son: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.**

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emitió el criterio 0002-11, el cual fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha 19 de Octubre de 2011, mismo que señala lo siguiente:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Precedentes:

00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RR/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Además, la interpretación anterior es sostenible si se toma en cuenta que los órganos públicos, de los diversos ordenes de gobierno, deben cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado de derecho y democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados.

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídico de la eficacia del derecho de acceso a la información pública. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Por ello, se ha creado todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, es inconcuso que los Sujetos Obligados llevan a cabo actividades en dicho sentido. **Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Como se puede observar, el derecho de acceso a la información es sobre aquellos documentos que obren en poder del Sujeto Obligado y que **"se encuentre registrada en cualquier soporte"**; es decir, ya sea en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Siendo que en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** reconoce contar con la información solicitada, y que la misma obra en sus archivos, y en consecuencia bajo el principio de máxima publicidad debe dar acceso al ahora Recurrente.

En mérito de ello, al ser el derecho de acceso a la información pública, el derecho a acceso a los documentos que poseen los sujetos obligados; para satisfacer el ejercicio de dicha prerrogativa constitucional, no existe la obligación de que los sujetos obligados generen documentos diferentes a los que poseen en sus archivos, salvo que ellos así lo consideren.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Precisamente para apuntalar lo anterior, es que existe el precepto contenido en el artículo 41 ya señalado, de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; en tanto que dispone la regla general, consistente en que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, esto es, no tiene la obligación de crear o generar un documento con un contenido diverso al que posee en sus archivos.

Por eso precisamente se menciona en la segunda parte de dicho numeral, que los entes públicos no están obligados *a procesar, resumir o efectuar cálculos*, supuestos que se refieren a crear un documento con un contenido diverso con el que cuentan los sujetos obligados en sus archivos.

En obvio de lo señalado, el hecho de que se digitalice un documento, es decir, que su contenido se transfiera a un soporte diverso con el que cuenta, no conlleva en forma alguna, crear un documento con un contenido diverso; sino únicamente implica el trasladar el mismo contenido del documento, a un medio de registro diferente.

Por eso precisamente es que no es válido en forma alguna, forzar el contenido de una regla jurídica, a la estimación y valoración propia de los Sujetos Obligados; sino que requiere de un ejercicio de hermenéutica jurídica bien sustentado.

Luego entonces, resulta ineficaz o inoperante el argumento del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a estimar que digitalizar la información requerida (se entiende escanearla para proporcionarla vía electrónica) ello implicar procesar la información solicitada, lo que constituiría según el **SUJETO OBLIGADO** una contravención a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la materia. Sin embargo dicha argumentación no es válida ni aceptable, ya que por el contrario se trata de una de los deberes para asegurar el derecho de acceso a la información mediante su entrega a través del sistema electrónico a través de su respectivo escaneo, siendo esto precisamente parte de las obligaciones que tiene el sujeto obligado para atender y desahogar las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior en base a lo que a continuación se expone.

Que de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que es obligación de los servidores públicos transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Que además es obligación de los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que es obligación de los Sujetos Obligados poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.

Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, y de ser el caso la de integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, lo anterior según lo prevé el artículo 40 de la Ley aludida.

Que en caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia. En efecto, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, dicha circunstancia debe ser sometida al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información, en un primer lugar para ordenar una búsqueda exhaustiva y en un segundo momento de verificarse la no existencia proceder al acuerdo respectivo.

De los postulados anteriores se puede afirmar la existencia de deberes u obligaciones que impone la Ley a cargo de los Sujetos Obligados a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. Por tanto, todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de una obligación o acción de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para entregar la información.

Ahora bien, éste Instituto con la finalidad de ser más exhaustivo en la fundamentación y motivación de la presente resolución, estima pertinente razonar el contenido y alcance de los conceptos esgrimidos en el artículo 41 de la Ley de la materia, y en un segundo momento analizar su relación y alcance a la luz de la Información Pública de Oficio, para determinar si la sistematización de dicha información oficiosa (prevista en los artículo 12, 13, 14, 15) se estima como un procesamiento,

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

resumen, cálculo o investigación, y en consecuencia determinar la compatible o no con el artículo 41 invocado.

En ese sentido, resulta oportuno desentrañar lo que significa procesar, resumir, calcular o investigar.

Que **procesar** es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación. Que es someter un conjunto de datos a un determinado programa informático ejecutando instrucciones sobre él.¹

Por procesamiento de datos se entienden habitualmente las técnicas eléctricas, electrónicas o mecánicas usadas para manipular datos para el empleo humano o de máquinas.²

Que procesamiento es la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación. Entonces se puede concluir que el procesamiento de datos es cualquier ordenación o tratamiento de datos, o los elementos básicos de información, mediante el empleo de un sistema. Entonces se logra sobre los datos algún tipo de transformación. Es esta transformación la que convierte al dato en información.³

Que **resumir** es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar.⁴ Que resumir es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia.⁵

Que resumir es reducir a una exposición corta y precisa lo principal de un asunto o materia; es reducir a términos breves y precisos (lo esencial de un asunto); es reducir un asunto o una materia a términos breves, considerando los aspectos esenciales.⁶

Que **calcular** es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar [el valor de una cantidad] cuya relación con la otra u otras dadas se conoce. Que es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado.⁷

Que calcular, se entiende también por computar, contar, meditar, prever, tasar, valorar, evaluar, deducir, conjeturar, premeditar, suponer, reflexionar.⁸

Que **investigar** se entiende la acción de indagar, hacer diligencias para descubrir [una cosa]. O bien discurrir, examinar o experimentar a fondo (en una materia de estudio).⁹

¹ <http://es.thefreedictionary.com/procesar>

² <http://fccea.unicauca.edu.co/old/procesamiento.htm>

³ Idem

⁴ <http://www.wordreference.com/sinonimos/resumir>

⁵ <http://www.wordreference.com/definicion/resumir>

⁶ <http://es.thefreedictionary.com/resumir>

⁷ <http://es.thefreedictionary.com/calcular>

⁸ <http://www.wordreference.com/sinonimos/calcular>

⁹ <http://es.thefreedictionary.com/investigar>

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que investigar, proviene del latín *investigare*, este verbo se refiere a la acción de hacer diligencias para descubrir algo. También hace referencia a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, con la intención de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. En ese sentido, puede decirse que una investigación es la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas. Que una investigación, en especial en el campo científico, es un proceso sistemático (se recogen datos a partir de un plan preestablecido que, una vez interpretados, modificarán o añadirán conocimientos a los ya existentes), organizado (es necesario especificar los detalles relacionados con el estudio) y objetivo (sus conclusiones no se basan en impresiones subjetivas, sino en hechos que se han observado y medido).¹⁰

Como sinónimos de investigar, están los de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar, bucear. se refiere a la acción de hacer diligencias para descubrir algo.¹¹

Que investigar significa hacer diligencias para descubrir algo o realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.¹²

En este contexto, de conformidad con lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- **Procesar** es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.
- **Resumir:** Es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto.
- **Calcular:** es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado; es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad.
- **Investigar:** es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas.

Con el fin de abundar respecto de lo aseverado en este considerando, por parte de esta Ponencia, debe traerse a cuenta lo previsto en el **Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo** que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, de fecha 11 de septiembre de 2006, mismo que resulta aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar

¹⁰ <http://definicion.de/investigacion/>

¹¹ <http://www.significadode.org/investigar.htm>

¹² <http://www.definicionesde.com/e/investigar/>

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, pero también precisa cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO.- Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

SEGUNDO.- Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo solicitaren los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

TERCERO.- Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

CUARTO.- Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

QUINTO.- La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

SEXTO.- Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

***SEPTIMO.-** Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:*

***PROCESAR.-** Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.*

***RESUMIR.-** Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.*

***CALCULAR.-** Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.*

***PRACTICAR INVESTIGACIONES.-** Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información."*

***OCTAVO.-** Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno", para su debida observancia por los Sujetos Obligados.*

Luego entonces, de lo anterior, es inconcuso que el procesamiento implica la acción de transformar el contenido de un documento, circunstancia que no se surte con respecto de la digitalización de la documentación, toda vez que no se modifica el contenido, sino que únicamente se cambia el soporte en el que se encuentra registrado.

Por ende este Organismo Autónomo determina que aun y cuando el artículo 41 dispone que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, lo cierto es que en tales acciones no se comprende el de buscar, localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, que tienen por obligación legal de generar, administrar o poseer en sus archivos.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 60 fracción I del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este instituto tiene la atribución de interpretar dicha legislación en el orden administrativo. Que dicha interpretación debe hacerse bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo de la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados tienen la obligación de acatar las recomendaciones, lineamientos y criterios que sean emitidos por este Instituto, y de ben atender los requerimientos de informes que realice este Órgano Colegiado.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, para este Instituto se arriba al criterio de que la búsqueda, localización y actualización de la información pública documental -en la que se incluye la puesta a disposición en el SAIMEX o bien la puesta disposición en página electrónicas de la Información Pública de Oficio-, no implican procesamiento, resumen, practicar investigaciones o efectuar cálculos, a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de Transparencia invocada, por el contrario se refiere al deber previsto en la primera parte de dicho precepto; consistente en la

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

obligación que tienen los Sujetos Obligados de proporcionar la información pública que obre en sus archivos o dar las razones fundadas y motivadas de porque no se puede dar acceso.

Aunado de que debe tomarse en cuenta que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**”por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y **gratuidad.**

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Como ya se mencionó entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- **Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.**
- **Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- **Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.**

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SAIMEX).

En este contexto, el "escaneo" representa parte de la obligación que debe llevar a cabo el Sujeto Obligado para la puesta a disposición de la información solicitada a

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

través del sistema automatizado. Por lo que todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados encauzadas a sus funciones primarias por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares, pero tampoco se trata "propriadamente de reproducción" que deberá generar un costo, por el contrario es parte de su obligación implícita y sobrentendida para el debido ejercicio de un derecho fundamental, por lo que a contrario sensu sería tanto como sostener que cuando se imparte justicia por el Estado este tuviera que cobrar por las diligencias que realiza.

Es así que la acción de escaneo permite redundar en favor del principio por "privilegiar la accesibilidad por medio de sistemas electrónicos" de la información pública gubernamental, a fin de no hacer nulo o limitativo el derecho fundamental, y por lo tanto universal de acceso a la información, y solo cuando en efecto hay fundamentos y motivos que imposibilitan la no entrega de la información por la vía electrónica se puede justificar su puesta a disposición in situ o en las instalaciones, siempre y cuando no sea de la Información Pública de Oficio, pues esta debe estar disponible en sistema electrónico.

Por lo que respaldar como regla general el uso de escaneo es reconocer la constitucionalización reciente del derecho de acceso a la información; es robustecer el principio de gratuidad, que a su vez se traduce en el respeto a otros principios en el ejercicio de este derecho como el de sencillez, rapidez y oportunidad.

Adicionalmente, cabe señalar que con fecha 20 de julio de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer los principios y bases mínimas para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información a las que deberá sujetarse tanto la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Mediante dicho decreto se constitucionaliza el derecho de acceso a la información, previéndose entre otros aspectos lo siguiente: a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; d) **Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.** Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión; e) Los Sujetos Obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;** f) Las leyes determinarán la manera en que los Sujetos Obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y g) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Que en virtud de dichas reformas constitucionales, tanto nacional como local, se estableció una base mínima que haga congruente y coherente el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

*Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados **y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.***

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

(...)”.

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo I y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Es así que conforme a dichas bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información y que quedaron reguladas en la Constitución, se fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.

En este sentido, es indispensable reiterarle o puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “*privilegiar el principio de accesibilidad*” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar a **EL SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a la información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a **poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas**, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada, siendo que en el presente caso dicha justificación no quedo acreditada.

Es de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialcen los principios de sencillez, rapidez

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega a otra modalidad distinta a la del sistema electrónico, ya que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad de ahí la existencia del SAIMEX, como mecanismo para redundar en la accesabilidad oportuna de la información.
- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos.

Por lo tanto, para esta Ponencia no puede aceptar como una causa justificada para no escanear y entregar vía **SAIMEX** el alegato del **SUJETO OBLIGADO** de que la información requerida no se encuentra digitalizada, y no se puede digitalizar el archivo de nómina todo o en partes y en caso de digitalizarla, se estaría procesando la información de mérito, y que no está obligado de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

En razón de lo anterior, es claro que resulta inoperante lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que resulta fundado el agravio del **RECURRENTE**, por lo que **se revoca** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena se entregue la información solicitada en la modalidad electrónica requerida.

En razón de todo lo señalado, y toda vez que los argumentos por los cuales se restringe en forma indebida el acceso a la información han sido analizados y superados, es que se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue vía **SAIMEX** la información consistente en "nóminas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli correspondiente a las siguientes quincenas: primera de enero; segunda de febrero; primera y segunda de marzo todas de 2007.

Dicha información deberá entregarse en versión pública, en los términos que a continuación se señalan.

SÉPTIMO. La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública misma que deberá ser aprobado por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**NOMINA, RECIBOS DE PAGO, LISTA DE RAYA o cualquier otro documento análogo**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública".

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ahora bien, hay que considerar que hay datos que contiene la nómina o lista de raya de **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificación por contener datos personales para tal efecto se debe de considerar lo siguiente:.

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

Es importante destacar, que se expidió recientemente la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dicho ordenamiento reglamentario dispone en su Transitorio Tercero “que las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de la Ley que se crea por este Decreto se resolverán conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales”, por lo que al caso concreto resultan aplicables las disposiciones correspondientes de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México a; la tutela de los datos personales, en tanto que la solicitud fue interpuesta después de la entrada en vigor de dicha orden reglamentario.

En principio, debe mencionarse según lo dispone de esta manera el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por::

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Ayuntamientos;

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

VI. Los Tribunales Administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

XXII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

....

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo no deja de reconocerse que en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (*nómina*) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de la nómina. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión pública" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.*

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. *La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

III. *Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población	
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona: (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	
Longitud	18 caracteres.
Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- *Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Número de Cuenta Bancario.

Por otra parte, conviene hacer un paréntesis respecto de la información que **puede ser clasificada como reservada** ya que bajo este mismo contexto de clasificación, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el **número de cuenta bancaria**, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho **dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias o los mismos titulares (quien recibe el pago por su remuneración) respectivas también lo es, se estima que dar a

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el **criterio 00012 del IFAI**, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin dejar de acotar que en la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE -además del nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

(...)”.

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha *versión pública* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad o en partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial o en partes* de un documento sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y

EXPEDIENTE: 01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN
IZCALLI.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud. Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesitura, por lo que respecta **al inciso c)** del Considerando Quinto, relativo a la procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia; se debe señalar que se actualiza al haberse entregado una respuesta desfavorable, respecto de la solicitud original.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios**, expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución, es decir deberá hacerlo a través del SAIMEX o a través de cualquier otro medio electrónico previo pago en su **versión pública** respecto al siguiente requerimiento:

- "Información del sistema de nóminas correspondiente a la 1ra. quincena de enero, 2da. quincena de febrero, y 1ra. y 2da. quincena del mes de marzo todas de 2007 respecto del personal a que hace referencia en el documento anexo de la solicitud de información.

A efecto de lo anterior, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que le indique al **RECURRENTE**, en caso de hacen la entrega de la información a través de cualquier otro medio electrónico diverso de SAIMEX, el costo, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante **EL SUJETO OBLIGADO** para obtener la información.

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:	01439/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

AUSENTE EN LA SESIÓN	
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01439/INFOEM/IP/RR/2012.